



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (28) VEINTIOCHO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **09/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público y el Defensor Público, contra la sentencia condenatoria de diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 181/2015, que por el delito de tentativa de privación ilegal de la libertad, se instruyó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

**PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, por lo que: -----

---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de **TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previsto y sancionado por los artículos 388 fracción I y 389, en relación con los artículos 27 y 79 del Código Penal del Estado, cometido en agravio del menor de identidad reservada identificado como \*\*\*\*\* "N", representado por la C. \*\*\*\*\* .---

---- **TERCERO.-** Por el delito de **TENTATIVA DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, se impone a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de manera **INDIVIDUAL**, la pena de **UN (01) AÑO, DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN y MULTA por la cantidad de \$2,525.10 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 10/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) días de salario mínimo vigente en la época del delito, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.)**, cantidad que en caso de

pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se les condena a seguir detenidos por determinados días, como lo dispone el artículo 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro:----- Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.-----

---- Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez, que ya les fue impuesta la pena de prisión que establece el Código Penal del Estado para la comisión del delito que se les imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **CONMUTABLE** por el pago de una multa por la cantidad de **\$1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, que lo es el equivalente a TREINTA (30) días de salario mínimo vigente en la época del delito, a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*pero de no optar por éste beneficio deberán compurgar, los sentenciados, la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, desde su reingreso a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la **libertad provisional bajo caución**.*-----

---- **CUARTO.-** En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal del Estado, en el sentido de que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; sin embargo, en el presente se absuelve a los sentenciados del pago de la Reparación de Daño, debido a que por la naturaleza del delito, no existe daño alguno que reparar, ya que se trata de un delito de peligro, no de resultado.-----

---- **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo que establece el artículo 51 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, amonéstese a los sentenciados, a fin de que no reincidan en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndoles que en caso de hacerlo se harán acreedores a una sanción mayor por considerarseles reincidentes.-----

---- **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden a los sentenciados los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el C. **LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de constancias para la substanciación de la alzada; por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en la que se radicó el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. El día siete de marzo siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratifica su escrito de expresión de agravios que en su concepto le ocasiona la sentencia que se revisa; por su parte, el Defensor Público solicita que se tome en consideración lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente y se hagan haga valer de oficio los que pudieran beneficiar a su representado, por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El Defensor Público no expresó agravios, únicamente solicita la suplencia de la queja. Mientras que la Ministerio Publico expresó argumentos mediante escrito de seis de febrero del presente año, encaminados al capítulo de la individualización de la pena impuesta de los acusados los cuales obran a fojas 15-34 del Toca Penal, los cuales no es necesaria su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

transcripción porque no existe precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

---- **TERCERO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

**“Artículo 4o...** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

---- Por lo que tomando en consideración que en esta causa penal está involucrado un adolescente, como víctima, atento a lo que señala el Protocolo de Actuación

para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, en lo que hace al adolescente ofendido, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ejecutoria con las iniciales "R.M.I".-----

---- **CUARTO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran el proceso penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, este Tribunal de Alzada advierte que resulta innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, y abordar el análisis de los agravios realizados por la agente del Ministerio Público, porque de la revisión de oficio que señala el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se detectaron irregularidades que hacer valer de oficio en favor de los acusados; en tal virtud, con fundamento en el numeral 381, fracciones VI y XVI del preinvocado marco legal, procede dejar insubsistente la sentencia materia del recurso, a fin de que en los términos que se indican, se reponga el procedimiento.-----

---- Ahora, los hechos que se atribuyen a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son que el día veinticuatro de julio de dos mil quince, aproximadamente a la una de la mañana, cuando el pasivo se encontraba en la cocina de su domicilio ubicado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*Tamaulipas, en compañía de otras personas, vio pasar un taxi y se paró frente de su casa, luego se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

bajó un muchacho al que solo como Ismael y empezó a gritarle diciéndole "\*\*\*\*\*", salió el pasivo y el sujeto le dijo nos vamos a ir, el ofendido le dijo que a donde, el sujeto quería que se fuera a trabajar con ellos, en eso el pasivo observó que dentro del taxi había cinco personas más entre ellas los acusados, en ese momento el sujeto de nombre Ismael le dijo al pasivo te va a cargar la verga, por lo que este corrió y se metió a la casa y salió por la parte de atrás, brinco a un solar baldío, se fue a la casa de su hermana "\*\*\*\*\*", a dicha domicilio llegó la mamá del pasivo junto con los policías estatales, estos le preguntaron lo que había pasado, se salió con los policías y estos le dijeron que si sabía donde vivían los sujetos que quisieron privarlo de la libertad, les dijo que si y fueron a buscarlos, encontraron a tres sujetos entre ellos los acusados, los cuales se encontraban tomando cerveza, el pasivo los reconoció y les dijo a los policías que eran las personas que fueron a su casa e intentaron privarlo de la libertad, por lo que fueron detenidos.-----

---- Luego, de lo anterior tenemos que en fecha veintiséis de julio de dos mil quince, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y otro, por el delito de tentativa de privación ilegal de la libertad y de otras garantías, (fojas 128 a la 145 del tomo I de autos).-----

---- El veintisiete de julio de dos mil quince (fojas 151 y 157 del tomo I de autos), "\*\*\*\*" "\*\*\*\*\*" "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", rindieron declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento.-----

---- El uno de agosto de dos mil quince, se dicto auto de formal prisión en contra de "\*\*\*\*" "\*\*\*\*\*" "\*\*\*\*",

\*\*\*\*\* y otro, por el delito de tentativa de privación ilegal de la libertad (fojas 184 a la 205 del tomo I de autos).-----

---- El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista (foja 505 del tomo I de autos), para finalmente dictar la sentencia que nos ocupa de diez de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 509 a la 533 del tomo I de autos).-----

---- Ahora, del estudio realizado a las constancias que integran el proceso penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, claramente se advierte que se violentaron en agravio de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los derechos fundamentales que prevén los artículos 1, 14 y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

**“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, dispone:-----

**"Artículo 14...** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

---- En lo relativo al derecho de defensa de los acusados que se contiene en el artículo 20 apartado "B", fracción IV, Constitucional, literalmente establece:-----

**"Artículo 20... B.** De los derechos de toda persona imputada:... **IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señala la ley;..."

---- En tanto que el diverso 307 del Código de Procedimientos Penales señala:-----

**"Artículo 307.** El Tribunal ante el cual se ejerza la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes".

---- De lo que se infiere que el juez tiene la obligación de admitir aquellas pruebas ofrecidas por las partes que no se sean contrarias a derecho ni a la moral, así como a

proceder su inmediato desahogo de las mismas, lo que el juez natural incumplió; ello es así, porque de la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal, se advierte que mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil quince (foja 165 del tomo I de autos), el defensor solicitó diversas pruebas entre ellas la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

probanzas que fueron admitidas en fecha veintinueve de junio de dos mil quince (foja 166 del tomo I de autos).-----

---- Sin que obre dato en autos que acredite que hayan sido desahogadas en los términos propuestos por el oferente de tales medios de prueba, menos aun existe desistimiento por parte de los ahora acusados y su defensor de dichos medios de convicción, omisión con lo que se conculcó el derecho de defensa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

---- Así como también de autos, se advierte que los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comparecieron ante el juzgado de origen, el veinticuatro de junio de dos mil veintitrés en base a un requerimiento que se les hizo, y manifestaron que se desisten de las diligencias de ampliación de declaración a cargo de los agentes aprehensores de nombres \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , pendientes por desahogar y que fueran solicitadas por la defensa mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil quince; sin embargo, previo al cierre de instrucción, el Juez del conocimiento debió ordenar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que se le diera vista al defensor con el desistimiento efectuado por los acusados, a efecto de llegar a la certidumbre si es o no su voluntad adherirse a lo manifestado por los sentenciados o insiste en que se lleven a cabos dichas pruebas, pues se vulnera el derecho a una defensa adecuada, en virtud de que los procesados no saben las consecuencias que les traerán a su persona desistir de la prueba previamente ordenada.-----

---- En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales y procedimentales en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , procede ordenar la reposición del procedimiento dentro de la presente causa penal.-----

---- Por ende, queda insubsistente la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, así como también se deja sin efecto el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que decreto cerrado el periodo de instrucción (foja 455 del tomo II de autos), para el efecto de que el Juez proceda en los términos siguientes:-----

---- a). Ordene el desahogo de las diligencias de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*-----

---- b). Proceda mediante notificación personal dar vista a la defensa, con la comparecencia de los acusados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizada ante el Juez de la causa, el veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, en donde se desistieron de las diligencias de ampliación de declaración a cargo de los agentes aprehensores de nombres

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que fueron ordenadas en autos y manifieste si insiste o se desiste de dichas pruebas.-----

---- Hecho lo anterior, continué con la secuela del procedimiento, purgando las violaciones que se han hecho notar en la presente resolución, velando que se observen las formalidades del debido proceso hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción.-----

---- Se instruye al Juez de la causa para que dé prioridad y sin demora, el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, atendiendo a las directrices establecidas en la presente ejecutoria, a fin de evitar que se continúen afectando los derechos humanos que nuestra Constitución consagra a favor de los acusados.--

---- En cuanto a la libertad caucional otorgada a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estos seguirán gozando de dicho beneficio, no obstante que esta alzada haya ordenado la reposición del procedimiento dentro de la presente causa penal.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** La defensa no expresó agravios y este Tribunal de Alzada detectó irregularidades que hacer valer de oficio en favor de los acusados lo que impide resolver el fondo del asunto y abordar el estudio de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

agravios formulados por la agente del Ministerio Publico;  
en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del proceso penal número 181/2015, instruido en contra de \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\*, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero,Tamaulipas, por la comisión del delito de tentativa de privación ilegal de la libertad, a fin de reponer el procedimiento para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.**  
**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA**  
**UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
M'L'JCO/L'DVSG/L'RRG//\*\*

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintiocho (28), dictada el día jueves dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.